



Resolución Directoral

Expediente N°
053-2017-PTT

N° 920 - 2018- JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 2 de mayo de 2018

VISTO: El documento con registro N° 78865, de 28 de diciembre de 2017, el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra [REDACTED] (Blog "El Cazador de la noticia").

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la [REDACTED] de Orué (en adelante la reclamante) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo DPDP) contra [REDACTED] "El Cazador de la noticia" (en adelante el reclamado), señalando que en reiteradas oportunidades: el 30 de septiembre y el 27 de diciembre de 2017 le solicitó retirar de su sitio web la publicación de las siguientes notas periodísticas:

- [REDACTED] publicada el 13 de mayo de 2010, ubicada en el URL:
[REDACTED]

- [REDACTED] publicada el 14 de mayo de 2010 y ubicada en los siguientes URLs:
[REDACTED]
[REDACTED]



¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

- [REDACTED]
2. Ambas notas colocadas en tres dominios o direcciones webs distintas tienen un mismo contenido referido a la denuncia formulada por las abogadas de la reclamante quienes, alegando buscar la protección de la reclamada, afirman que el padre de la misma, aspirante a la alcaldía de Chancay, fue acusado por [REDACTED] por violencia familiar y secuestro lo que había originado que la joven fuera secuestrada por su padre e internada en más de una ocasión en diferentes centros de atención mental.
 3. La solicitud de tutela directa, no fue atendida por el responsable del tratamiento de los datos personales, por ello, encontrándose habilitada para solicitar a la DPDP el inicio de un procedimiento trilateral de tutela, la reclamante, presenta formulario correspondiente solicitando la eliminación de información sensible contenida en los referidos links, al haberse publicado sin su consentimiento.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con oficios N° 209-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 210-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 1 y 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el TUO de la LPAG) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación² respecto a la solicitud del derecho de oposición.

III. Contestación de la reclamación.

5. El reclamado, hasta la fecha, no ha dado respuesta alguna a la solicitud de inicio del procedimiento trilateral, pese a que consta que fue debidamente notificado el 01 de febrero de 2018.

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.



M. GONZALEZ L.

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...).

³ Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.



Resolución Directoral

V. Análisis.

LA RECONDUCCIÓN DEL DERECHO DE CANCELACIÓN AL DERECHO DE OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DEL RECLAMANTE

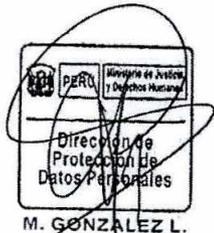
7. El primer y tercer párrafo del numeral IV del formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela presentado por el reclamante ante la DGPDP señala como derecho a tutelarse el derecho de cancelación.
8. La DGPDP considera que el contenido del formulario de solicitud del procedimiento trilateral de tutela y de los documentos que acompañan a la reclamación se infiere que el reclamante se opone al tratamiento de sus datos personales que tiene como resultado la cancelación de los mismos.
9. En consecuencia, en el Proveído N° 1, de 24 de enero de 2018, se reconduce el presente procedimiento trilateral de tutela al derecho de oposición conforme lo establecido en el artículo 154 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴ que regula el impulso del procedimiento administrativo.

TRATAMIENTO EFECTUADO POR BLOG "EL CAZADOR DE LA NOTICIA" A LOS DATOS DE LA RECLAMANTE.

10. El numeral 19 del artículo 2 de la LPDP establece que cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales comprende un tratamiento de datos personales.

⁴ Artículo 154.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.



M. GONZALEZ L.

11. Es decir, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por que la conducta que consiste en publicar en un sitio web, datos personales es un tratamiento de esta índole.
12. El Blog "El Cazador de la noticia" a través de la publicación de sus notas periodísticas se dedica a este tipo de actividades y, por ende, realiza tratamiento de datos. En este orden de ideas, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, constituyendo, además, una fuente accesible al público, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2 de la LPDP y, en específico, según el numeral 3 del artículo 17 del Reglamento de la LPDP que dispone que: "se consideran fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes: (...) 3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica".

13. Ahora, de la revisión en internet de los enlaces:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se advierte la visualización del nombre de la reclamante, que es un dato personal y, además, otros datos de naturaleza sensible, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 artículo 2 de la LPDP y el artículo 2, numeral 6 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013- JUS, referidos a su estado de salud mental, así se indica que la reclamante estuvo internada primero en la Clínica de salud mental Baltazar Caravedo de Chorrillos y luego en el Hospital Hermilio Valdizán por temas de salud mental, además, se hace mención a un aumento repentino de peso producto de su estado de salud de hasta 30 kilos.

14. Queda claro, también, de la lectura de las notas periodísticas que los hechos noticiosos de interés público: los actos de violencia familiar que supuestamente se produjeron en contra de la reclamante por su padre, quien era aspirante a la Alcaldía de Chancay, se produjeron hace más de ocho (8) años, pues dichas publicaciones datan del 13 y 14 de mayo de 2010 y que la reclamante no tiene, ni ha tenido, una vida política activa y, por ende, las referencias a sus datos sensibles no tienen, en la actualidad, interés público alguno.

15. EL BLOG EL CAZADOR DE LA NOTICIA Y SU DIFUSIÓN EN INTERNET

Un buscador es una herramienta en la que se muestran direcciones de páginas web que contienen el tema que está indagándose.

Existen tres tipos de buscadores: **a)** Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet. **b)** Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado "araña" o "motor" que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves. **c)** Los metabuscadores, que no tienen una base de datos propia sino que emplean las bases de datos de terceros.



M. GONZÁLEZ L.

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

De la revisión efectuada en internet, se constata que al digitar el nombre y apellidos de la reclamante en el motor de búsqueda, se arroja como resultado los siguientes enlaces:

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

En ese sentido, la reclamada pone a disposición de terceros el texto de la nota periodística en formato web. Obviamente, el ejercicio de los derechos a la libertad de información y protección de datos, puede que en su momento, mayo de 2010, se hayan realizado lícitamente o, por lo menos, con la intención de hacerlo de esta forma, de buena fe, al no existir parámetro legal alguno para el tratamiento de datos personales, al no existir en esa época norma que dispusiera las exigencias necesarias para el adecuado tratamiento de datos personales o sensibles. Por ello, no corresponde evaluar o analizar una orden de suprimir o eliminar los hipervínculos que contienen la noticia donde obran los datos personales y sensibles de la reclamada.

Ahora bien, un tratamiento de datos que inicialmente pudo ser lícito, con el paso del tiempo puede dejar de serlo, pues en virtud del "principio de calidad" regulado en el artículo 8 de la LPDP, los datos personales deben ser adecuados, pertinentes, actualizados y necesarios, para la finalidad para la cual fueron recogidos por lo que deben examinarse no sólo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo en que se produce este tratamiento.

En este orden de ideas, la finalidad de la publicación de la nota periodística, que según la misma no era otra que evitar en su momento el secuestro y nueva reclusión en un centro de salud mental de [Redacted] ha dejado de existir, al ser la misma reclamante la que solicita que tales noticias desaparezcan, además, como ya se dijo, han transcurrido más de ocho (8) años desde que se ha producido el hecho noticioso y la reclamante no es un "personaje público".



M. GONZALEZ L

Por otro lado, el análisis del derecho a la protección de datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores pueden agregar páginas web o enlaces sin importar sus formatos a la lista de resultados de los buscadores lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet o "hipervisibilización" de información personal de ciudadanos sin trascendencia pública que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones que en su momento resultaban oportunas y acordes al ordenamiento jurídico.

Por ello, en el presente caso, estamos frente a un tratamiento excesivo de los datos de la reclamante, pues con una simple consulta nominal en un buscador de internet es posible encontrar los enlaces, objeto de reclamación, que afectan gravemente su intimidad al contener información sensible referida a su pasado estado de salud mental y a su esfera personalísima, haciéndola hipervisible; lo cual, en la actualidad, cuando los hechos han pasado y la reclamante no es un personaje público, resulta desproporcionado el hacer permanentemente presente y de conocimiento general información sensible de la reclamante vulnerando su intimidad sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás, lo que afecta gravemente la percepción que el resto de ciudadanos tienen sobre su persona, impidiendo o dificultando su desarrollo natural dentro de la sociedad, pues el mismo se ve obstaculizado por el rechazo o prejuicios que estas informaciones generan sobre la reclamante⁵.

Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho de la reclamante a su privacidad, lo que no se justifica, dado que no es una persona con actividad pública y la información, en sí misma, carece de interés público; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar.

Es importante mencionar que el criterio expuesto por la DGPDP, en ningún caso, implica la eliminación de la publicación de la nota periodística versión *on line* materia de reclamación del Blog "El Cazador de la noticia" o de cualquier soporte digital de la reclamada.

La información de la nota periodística materia de la reclamación: a) Puede continuar inalterada en la página web fuente. b) Es accesible a través de los motores de búsqueda por cualquier otra palabra: Conceptos, hechos, materia, fecha de publicación, entre otros criterios de búsqueda.

En consecuencia, se advierte que la reclamada debe estar en la capacidad de implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, reduciendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda nominal en internet (nombres y/o apellidos), y manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.



⁵ Posición similar: STSS (España) 545/2015, de 15 de marzo y 210/2016, de 5 de abril de 2016.



Resolución Directoral

16. DERECHO DE OPOSICIÓN

De acuerdo al artículo 22 de la LPDP y al artículo 71 de su reglamento, el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.

En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario:
a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.

En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, se advierte que los links en los que aparece la nota periodística fueron publicados el 13 y 14 de mayo de 2010 en el Blog "El cazador de la noticia" versión *on line*, es decir, desde la publicación de la noticia, hasta la presentación de la reclamación ante la DGPD ha transcurrido más del tiempo necesario para ejercer el derecho de oposición dado que se tratan de datos sensibles que afectan su intimidad y que se encuentran hipervisibles a través de internet.

En lo que respecta a que el motivo se refiera a una concreta situación personal, la finalidad para la cual fue publicada la noticia: prevenir acciones contra la reclamante a la fecha, dada la solicitud de retiro de esta información de la reclamante, ya no existen; por el contrario lo que ella pretende es que esta información no sea visible para poder continuar con su vida sin ser relacionada con los sucesos mencionados que refieren datos sobre su vida íntima y personal.

En cuanto al motivo que justifique el derecho de oposición, no existe razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información sobre los datos sensibles de la reclamante, en atención a que la afectada no ejerce actividad pública.

Visto lo anterior, debe considerarse que dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la nota periodística publicada en los links materia de la controversia en el Blog "El cazador de la noticia", no concurriendo en la actualidad interés público en la puesta indiscriminada a disposición de terceros de la información de los datos sensibles de la reclamante, y considerando la naturaleza de la divulgación de los datos personales contenidos la noticia materia de la reclamación, asiste al reclamante motivo legítimo y



M. GONZALEZ L.

fundado en el mantenimiento de su privacidad y, en consecuencia, deseo de limitar el acceso a la información relativa a su persona, más aún cuando no desarrolla actividad de relevancia pública, y se trata de información sensible relacionada a la salud.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por [REDACTED] contra [REDACTED] (Blog "El Cazador de la noticia").

Artículo 2°.- ORDENAR al Blog "El Cazador de la noticia":

BLOQUEAR dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre y/o apellidos) de [REDACTED] de las notas periodísticas materia de reclamación que aparecen en internet como resultado de las indagaciones nominales efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre y/o apellidos de la reclamante, la misma que fueron publicadas el 13 y 14 de mayo de 2010, en los siguientes links:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

ENTIÉNDASE por bloqueo, el impedir que la publicación esté disponible para sucesivos tratamientos de indagación e indexación por motores de búsqueda nominal; bajo aperecibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento.

INFORMAR a la Dirección General de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombre y/o apellidos) de [REDACTED] de las notas periodísticas materia de reclamación que aparece en internet como resultado de la indagación efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre y/o apellidos de la reclamante, en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 3.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Artículo 4.- INFORMAR que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos